REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICADO: 76001310501220140005201.
DEMANDANTES: SONIA ARBOLEDA RODRÍGUEZ Y BEATRIZ RENGIFO CAICEDO.
DEMANDADA: COLPENSIONES.

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y MARY ELENA SOLARTE MELO, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, SONIA ARBOLEDA RODRIGUEZ, así como el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con motivo de la sentencia que profirió el pasado 24 de junio de 2016, el Juzgado Doce Laboral del Circuito Judicial de Cali.

Previa deliberación, las Magistradas acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 243.

1) ANTECEDENTES

En el presente conflicto jurídico de la seguridad social, la señora SONIA ARBOLEDA RODRIGUEZ depreca de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente, ROBINSON QUINTERO, a partir del 21 de mayo de 2011, durante 14 mesadas al año, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo

141 de la ley 100 de 1993, las costas procesales y lo que se llegare a reconocer de conformidad con las facultades extra y ultra petita.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, aseveró que, su compañero permanente, ROBINSON QUINTERO, falleció el 21 de mayo del año 2011, mientras se encontraba afiliado al Instituto de los Seguros Sociales; que, durante toda su vida, cotizó un total de 772.86 semanas, de las cuales 77.72 corresponden a los últimos 3 años de vida; que, convivió maritalmente con el causante desde el 25 de noviembre del año 2004 y hasta la fecha de su fallecimiento, por un teimpo aproximado de 6 años y medio, sin que hubieran procreado hijos; que, el 1 de julio de 2011, elevó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la cual le fue negada mediante la resolución GNR 024854 del 28 de diciembre de 2012, bajo el argumento de que el asegurado no cotizó las 50 semanas con antelación a su deceso.

La demanda, las pruebas y sus anexos, pueden avizorarse de folios 1 a 24 del expediente.

2. RESPUESTA DE LA DEMANDADA

La entidad de seguridad social, en su réplica, aceptó la fecha del fallecimiento del causante y el motivo de la negativa prestacional. Respecto de los demás hechos, dijo que no eran ciertos o que no le constaban.

Advierte que las actuaciones desplegadas por su parte, se ajustan a las disposiciones legales y constitucionales, por cuanto el afiliado fallecido no acreditó haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su deceso. Luego entonces, era lógico y coherente que no dejó causada la prestación económica pensional.

En armonía de lo cual, formuló los siguientes medios exceptivos que denominó: "innominada", "inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido" y "prescripción"

Esta intervención, en conjunto con sus documentales anexos, obran de folios 30 a 38 del expediente.

A través de auto interlocutorio No. 287 del 16 de febrero de 2015 se admitió la contestación de la demanda y se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art 77 del C.P.T y S.S, en donde se decretaron pruebas y se ordenó a Colpensiones remitir la carpeta administrativa del causante. Folios 46 a 51

3. ACTUACIÓN DE RELEVANCIA SURTIDA DENTRO DEL TRÁMITE PROCESAL.

En memorial del 1 de octubre de 2015, el vocero judicial de las demandantes, solicitó al juzgado de conocimiento acumular el pleito que cursa en contra de ADMINISTRAODRA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en el Juzgado Quince Laboral del Circuito Judicial de Cali, por compartirse la misma finalidad, esto es, obtener el reconocimiento y pago de la prestación económica de sobrevivencia, con motivo del fallecimiento del señor ROBINSON QUINTERO. Folios 56 a 59

Solicitud que fue coadyuvada por el vocero judicial de la parte demandante, Sra. SONIA ARBOLEDA RODRIGUEZ, en esa misma fecha. Folio 60

Así las cosas, a través de auto interlocutorio No. 2094 del 13 de octubre de 2015, el Juzgado Doce Laboral del Circuito Judicial de Cali resolvió oficiar a su homologo, Juzgado Quince Laboral del Circuito, para que le remitiera el proceso adelantado por la señora Beatriz Rengifo Caicedo, atendiendo la viabilidad de la acumulación. Folios 63 a 64

Trasladadas las diligencias respectivas, del contenido de la demanda se evidencia entonces que la señora **BEATRIZ RENGIFO CAICEDO,** depreca de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de la prestación económica de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente, ROBINSON QUINTERO, desde el 21 de mayo del año 2011, junto con los intereses moratorios y las costas procesales.

Solicita lo anterior, tras manifestar que convivió maritalmente con el causante desde el año 1995 y hasta la fecha de su fallecimiento, 21 de mayo del año 2011, por un espacio superior al de 15 años; que, fruto de esa relación se procrearon 2 hijos, a quienes denominaron ANA MARIA y

JUAN MANUEL QUINTERO RENGINFO; que, el 21 de julio de 2011, radicó la documentación necesaria para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en nombre propio y en representación de los menores, la cual fue negada a través de la resolución GNR 024854 del 28 de diciembre de 2012. Sin embargo, reseña que a través de la resolución GNR 227647 del 5 de septiembre de 2013, Colpensiones le reconoce la prestación económica a sus hijos, en proporción al 50%, dejando el suspenso el porcentaje restante hasta tanto la justicia ordinaria dirima el conflicto generado con la señora SONIA ARBOLEDA RODRIGUEZ. Todo esto, puede consultarse de folios 1 a 29 del segundo cuaderno.

COLPENSIONES, dentro de ese trámite judicial, descorrió traslado de la acción aceptando el hecho de que la pareja procreó 2 hijos y el contenido del acto administrativo de reconocimiento. En ese orden de ideas, aseveró que solo se encuentra en disputa el 50% de la prestación económica pretendida, en donde le corresponde a juez fijar quien es su real destinatario, por tratarse de un asunto que por su naturaleza no pueden ellos resolver.

En esta oportunidad, formuló las siguientes excepciones: "innominada o genérica", "buena fe de la entidad demandada", "inexistencia de las obligaciones demandadas" y "prescripción". folios 46 a 49 del segundo cuaderno.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia, en sentencia del 24 de junio de 2016, audible en el CD de folio 138 del segundo cuaderno, respecto de las solicitudes incoadas por la señora BEATRIZ RENGIFO CAICEDO, declaró no probados los medios exceptivos formulados por Colpensiones, y, por consiguiente, la condenó a reconocerle la prestación económica de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente y desde el 21 de mayo del año 2011, durante 14 mesadas al año, en proporción al 50% de la mesada pensional ya reconocida en la resolución GNR 227647 del año 2013, advirtiendo que la misma debería de acrecer en el momento en que los hijos ya no cumplan con los requisitos legales, relativos a la edad o estudios.

Por lo anterior, fijó como retroactivo pensional tasado hasta el 30 de junio de 2016, la suma de $ 23.078.142 pesos, de los cuales facultó a Colpensiones para realizar los descuentos con destino al subsistema general de seguridad social en salud.

Respecto de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, dispuso su procedencia, vencido el término de 2 meses de ejecutoriada la providencia.

En lo que tiene que ver con las pretensiones elevadas por la señora SONIA ARBOLEDA RODRIGUEZ, absolvió en su integridad.

Para arribar a lo anterior, comenzó por analizar la súplica pensional en virtud de la ley 100 de 1993, con la modificación que introdujo la ley 797 del año 2003. Luego, a partir de la prueba testimonial y documental, encontró acreditado que solo la convocada a juicio, Sra. BEATRIZ RENGIFO CAICEDO, era la real compañera permanente del causante, quien cohabitó con él por un término superior al de 15 años, aún cuando este no mantenía en su lugar común de residencia, por cuestiones netamente laborales.

Para despachar desfavorablemente los intereses pensionales de la otra parte, advirtió que sus testigos no fueron claros y coherentes en sus dichos, por lo que no le es dable al sentenciador fincar una determinación a partir de suposiciones.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el auspiciador judicial de la parte demandante, SONIA ARBOLEDA RODRGIUEZ, interpuso en término oportuno recurso de apelación.

En su sustentación, se duele de la valoración probatoria realizada por el sentenciador de primer nivel, tras considerar que, con la prueba documental y testimonial, si se probó la convivencia. En armonía de tales aseveraciones, solicita se revoque el fallo y se reconozca en favor de su representada la prestación económica aludida, junto con el retroactivo y los intereses moratorios.

6. SEGUNDA INSTANCIA.

Como quiera la decisión de instancia fue apelada por la parte demandante, se asume el conocimiento del presente asunto en virtud de los artículos 66 y 66 A del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, así como en razón del grado jurisdiccional de consulta previsto en el artículo 69 ibidem, como quiera las resultas de la sentencia fueron totalmente adversas a COLPENSIONES, no sin antes efectuar las siguientes acotaciones

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11766, del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 26 de octubre de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se reconoció personería para actuar y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado la parte demandante hizo uso de la facultad para alegar.

8. PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con los antecedentes planteados, corresponde a esta sala de decisión determinar:

- ¿Si las demandantes acreditaron los requisitos mínimos para ser beneficiarias de la prestación económica que solicitan, en particular, la convivencia real y efectiva con el causante de que trata el artículo 47 de la ley 100 de 1993?

En caso afirmativo, se analizará la causación y el disfrute de la prestación, en perspectiva del fenómeno de la prescripción, junto con la solicitud de intereses moratorios.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

CONSIDERACIONES

Por razones metodológicas se dejarán claros unos aspectos comunes a ambas partes que no fueron objeto de inconformidad, relevantes para dirimir la situación en particular y concreta.

Posteriormente, se analizará el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial la parte demandante, y, finalmente, nos adentramos al análisis del grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones.

No fueron objeto de inconformidad, los siguientes aspectos jurídico - relevantes:

- Que el señor ROBINSON QUINTERO falleció el 21 de mayo del año 2011, según se desprende de su registro civil de defunción, visible a folio 22 del expediente.

- Que, para el momento de su muerte, se encontraba afiliado al sistema general de seguridad social en pensiones, con cargo al Instituto de los Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, habiendo cotizado un total de 772.86 semanas de manera interrumpida, entre el 4 de septiembre de 1971 y el 3 de diciembre del año 2010, de la cuales 77.71 corresponden a los últimos 3 años de vida, de conformidad con la historia laboral adjunta en el expediente administrativo, de folio 49, actualizada al 21 de noviembre del año 2013.

- Que, como consecuencia de lo anterior, se presentó a reclamar la prestación económica de sobrevivientes la señora **SONIA ARBOLEDA RODRIGUEZ,** en calidad de compañera permanente, a quien le negaron el reconocimiento y pago de la misma, a través de la resolución GNR 024854 del 28 de diciembre del año 2012, bajo el argumento de que el causante no cotizó 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su deceso.

- Y, que a través de la resolución GNR 227647 del 5 de septiembre del año 2013, dentro del trámite administrativo iniciado por la señora BEATRIZ RENGIFO CAICEDO, Colpensiones decidió reconocer la prestación en favor de sus descendientes JUAN MANUEL y ANA MARIA QUINTERO RENGIFO, en proporción al 50%, dejando en suspenso el porcentaje restante hasta tanto la justicia ordinaria no dirimiera el conflicto generado con la otra compañera permanente.

Así las cosas, conforme lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para resolver una solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes se debe acudir a la norma vigente para la fecha en que se produjo el deceso del afiliado o del pensionado, según sea el caso.

En el caso concreto, la normativa aplicable, en atención a la fecha de la muerte del señor ROBINSON QUINTERO, 21 de mayo del año 2011, es la prevista en los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993, con la modificación que introdujo la ley 797 del año 2003.

Del mencionado canon sustancial se destaca que, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes - la cónyuge o la compañera permanente del pensionado fallecido, que acredite una vida marital con este de por lo menos 5 años con antelación a su deceso.

Aunque la legislación en comento no comporta en estricto sentido la concurrencia de dos o más compañeras permanentes como beneficiarias de la prestación pensional de sobrevivencia, en la medida que no regula expresamente el tema como si se hace respecto del conflicto promovido entre la cónyuge y la compañera permanente, por vía jurisprudencial se ha zanjado ese vacío normativo, quedando a relucir que, en todo caso, es dable aplicar por analogía las normas que regulan el beneficio pensional entre quienes al mismo tiempo tienen igualdad de derecho al cumplir con los requisitos legales respectivos.

Así, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL 2893 del 30 de junio 2021, que recapituló los argumentos expuestos en las sentencias CSJ SL 402 de 2013 y CSJ SL 1399 de 2018, el máximo órgano de cierre para asuntos del trabajo, dijo lo siguiente:

"… Sobre el particular, bien vale la pena recordar que esta Corporación ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el sentido de que si bien es cierto que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 no reguló expresamente la hipótesis relativa a la convivencia simultánea del causante con dos o más compañeras permanentes, también lo es que, soportada en un juicio analógico, es dable defender la tesis de que ante tal supuesto --dos o más compañeras (o) permanentes-- se genera el derecho a la pensión, dividida proporcionalmente entre las (los) o más compañeras (os) supérstites..."

En tratándose entonces de una dualidad cimentada entre compañeros (a) permanentes, no solo incumbe a la parte solicitante el deber de demostrar los extremos de la convivencia en los términos temporales propiamente dichos, 5 años con antelación al deceso, sino, además, que se trataba de una relación real, permanente y firme, que entraña una comunidad de vida estable, de mutua comprensión, con apoyo espiritual y físico, direccionada hacia un destino común. De donde resulta que, no podrán ser tenidos en cuenta esos encuentros pasajeros y esporádicos, "…*e incluso aquellas relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no generaron las condiciones necesarias de una comunidad de vida…"*.

Para tales efectos, pueden consultarse las sentencias CSJ SL 2653 de 2021 y CSJ SL 1706 de 2021.

DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA SONIA ARBOLEDA RODRIGUEZ.

No se discute el hecho de que el causante dejó consolidada la prestación económica pensional, al existir incluso un acto administrativo que así lo determina, se procede a resolver lo pertinente, de la siguiente manera:

En el caso de marras, afirma el apoderado judicial de la parte demandante, Sra. Sonia Arboleda Rodríguez, que el juez de primer nivel brindó una valoración inadecuada al caudal probatorio allende al plenario, del cual se permite inferir una convivencia real y efectiva que inmiscuyó a la pareja, en los últimos 5 años de vida del causante.

Siendo ello así, corresponde entonces a esta Sala realizar un nuevo análisis probatorio con miras a determinar si, contrario a lo definido por el A-Quo, esta parte si demostró la convivencia.

Así las cosas, además de las probanzas documentales, fueron recaudados a instancias de esta parte, los testimonios de: **MELBA MARIA CERÓN MESA** y **LUIS EDUARDO MONTILLA MONCAYO.**

La primera de ellas, manifestó conocer a la demandante y al causante desde el año 2011, es decir, desde la misma anualidad en que este falleció, tras argumentar que eran vecinos de barrio, en Corvivalle, Yumbo.

Expuso que visitaba ocasionalmente la pareja, lo que le permite tener certeza de que mantenían una relación sentimental. Sin embargo, a medida que iba avanzando su intervención, daba a entender que en realidad no conocía nada, pues el discernimiento de sus dichos llegó por voces de terceras personas, en particular, por parte de su esposo, quien aparentemente le comentaba todo y ella simplemente se disponía a replicarlo.

Llama la atención como esta testigo incurrió de manera reiterada en múltiples contradicciones, pues ni siquiera indicó con exactitud o por lo menos aproximadamente, el lugar en el cual supuestamente la pareja cohabitó. En primer lugar, manifestó que convivían en las Américas; luego, dijo que lo hicieron en Corvivalle, y, para finalizar, ya ni siquiera sabía cuál barrio fue primero.

Advirtió desconocer si el causante tenia otra pareja sentimental o hijos, pero posteriormente sí reconoció tal circunstancia, aduciendo que este conocimiento lo obtuvo a través de su esposo.

A pesar de que conoció al causante tan solo 4 meses antes de su fallecimiento que aconteció el 21 de mayo del 2011, afirmó que era una persona muy enferma, que mantenía en la clínica, circunstancia que produjo su muerte, sin embargo ningún otro testigo hizo alusión a este tema, ni siquiera las demandantes en sus interrogatorios.

Es de destacar que al ser interrogada acerca de la fecha del fallecimiento del señor Robinson Quintero, manifestó que desconocía la misma, pese a que con antelación afirmó que la pareja sostuvo una relación hasta el deceso del mencionado señor.

Por su parte, **LUIS EDUARDO MONTILLA MONCAYO,** dijo conocer a Robinson desde el año 2005, sostuvo que eran compañeros de trabajo en la empresa Cartón Colombia.

Este declarante no conocía nada sobre la convivencia de la pareja, ni los extremos temporales en que se dio la supuesta relación, puesto que ni siquiera recordaba cuando se veía con el causante.

Fue reiterativo en afirmar que ROBINSON QUINTERO, por lo general, no convivía con la demandante bajo el mismo techo, pues cuando visitaba el municipio de Yumbo, lo hacia por cuestiones laborales, al desempeñarse como transportador de mula; permanecía en hotel los kioskos donde falleció.

La sala le resta credibilidad a las anteriores deponencias toda vez que de conformidad con sus afirmaciones el poco conocimiento que tenían acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la supuesta vida en pareja que se dio entre el causante y la señora Sonia Arboleda, es de oídas concretamente en lo que atañe a la testigo Melva Cerón y el señor Montilla Moncayo no hizo un relato del que se desprendiera de manera fehaciente la existencia de la relación de pareja en la forma deprecada y exigida por la ley para el reconocimiento de la prestación pensional de sobrevivencia.

Del interrogatorio de parte absuelto por la parte demandante, Sonia Arboleda Rodríguez, tenemos que confesó que el causante falleció en el municipio de Yumbo, en el hotel los Kioskos, más no en la casa en donde supuestamente convivían, agregando incluso que las vueltas médicas y clínicas de este, corrieron por cuenta y cargo de los hermanos del causante, pues ella no se encontraba presente.

Y aunque no se desconoce la existencia de una declaración juramentada ante notario por parte del causante, tal y como lo determinó el juez de primer nivel, la cual data del 12 de junio del año 2008, no es posible extender sus efectos hasta el momento de su fallecimiento, 21 de mayo del año 2011. A lo sumo, probaría la existencia de una convivencia hasta esa fecha, pero nunca con posterioridad.

De conformidad con la libre formación del convencimiento en los términos del articulo Art 61 C.P.L y S.S., para la sala la señora Sonia Arboleda, no logró demostrar la convivencia real y efectiva de pareja con el causante Robinson Quintero por los 5 años anteriores a su deceso.

Por consiguiente, el recurso no prospera y se dispondrá condena en costas a cargo de la parte demandante y en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Conforme a lo manifestado, ha de tenerse en cuenta que las demás pretensiones consecuenciales siguen la suerte de la principal, por ende no hay lugar al reconocimiento y pago del retroactivo pensional y los intereses moratorios deprecada.

DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSUTA EN FAVOR DE COLPENSIONES.

En lo que tiene que ver con la decisión adoptada respecto de la señora Beatriz Rengifo Caicedo, relativa al reconocimiento de la prestación económica pensional, la misma será confirmada, por las siguientes razones:

Para demostrar la convivencia, fueron recepcionados a instancia de esta parte, los testimonios de: **DIEGO CALERO, CELIDE ROJAS TRIVIÑO, GLORIA AMPARO MURILLO** y **LUZ MARY COBO.**

DIEGO CALERO, manifestó conocer a Beatriz desde hace aproximadamente 47 años, ya que siempre han sido vecinos de barrio, a tan solo 3 casas de distancia, en el municipio de Buga, Valle del Cauca.

En razón de esa relación de vecindad, tiene conocimiento acerca de que la pareja conformada por Beatriz y Robinson, convivían bajo el mismo techo

y en compañía de sus hijos, Ana María y Juan Manuel, desde hace aproximadamente 15 o 16 años, puntualizando como extremo de referencia, el año de 1994.

Respecto del causante, desconocía si mantenía a la par otra relación sentimental; precisó que se dedicaba a manejar una tractomula en Yumbo, por lo que debía ausentarse reiterativamente del hogar, en aras de atender cuestiones laborales. Sin embargo, advierte que esa circunstancia no era óbice para que lo viera cada 8 o 15 días, en especial, los fines de semana, cuando regresaba a Buga para atender a su familia, refiriéndose con ello a Beatriz y los 2 menores.

Como causa del fallecimiento del causante, refirió que le dio un infarto, cuando se encontraba en el municipio de Yumbo, en una residencia de muleros. No obstante, enfatiza que su velación y entierro se hizo en Buga, por ser este su lugar de asiento.

Por su parte, **CELIDE ROJAS TRIVIÑO** y **GLORIA AMPARO MURILLO,** tras reafirmar lo anterior, por ser también vecinas de la pareja, ilustraron al despacho en torno a qué se dedican los hijos, puntualizando que Ana María estudia enfermería, mientras que Juan Manuel aún se encuentra en el colegio, por lo que no cabe duda que conocían los pormenores de la familia.

A su vez indicaron que era Robinson, el encargado de sostener el hogar, supliendo las necesidades básicas de su familia, en lo que a atañe al estudio, alimentación y demás gastos.

La señora **LUZ MARY COBO**, era vecina de la pareja y esteticista de la señora Beatriz Rengifo, por tanto los visitaba con frecuencia, percatándose de la relación de pareja existente.

Para la sala es indiscutible que la pareja mantenía una relación sentimental con vocación de permanencia estable, que se dio desde por lo menos el año 1995 y hasta el momento del fallecimiento del señor Robinson Quintero, el cual acaeció el 21 de mayo del año 2011, tratándose de una densidad más que suficiente para reconocer en favor de la señora Beatriz Rengifo la prestación económica deprecada; si tenemos en cuenta las precitadas pruebas con las cuales se acreditó una convivencia real y efectiva toda vez

que los declarantes fueron claros, contestes, responsivos y conocedores directos de los hechos que relataron, en razón a la cercanía que tuvieron con la pareja por razones de vecindad y la frecuencia con que los visitaban en el hogar.

Tales deponencias se afianzan con la prubea documental adosada al plenario como: los registros civiles de nacimiento de los menores ANA MARIA y JUAN MANUEL QUINTERO RENGIFO, nacidos el 11 de octubre de 1996 y 18 de octubre del 2000, respectivamente, visibles en el expediente administrativo de folio 55, Y, las certificaciones y constancias de pago expedidas por la funeraria *"LOS OLIVOS"*, de folios 25 a 27 del segundo cuaderno, que dan fe de que la señora BEATRIZ RENGIFO CAICEDO, tenía afiliado al causante al plan de asistencia exequial.

Son todas estas razones suficientes para confirmar la sentencia de primer grado en lo que a este aspecto corresponde, de reconocerle a esta parte el 50% de la prestación económica de sobrevivencia.

Como quiera que el derecho se causó antes del 31 de julio de 2011, la demandante debe recibir 14 mesadas anuales, de conformidad con el acto legislativo 01 de 2005, parágrafo 6 transitorio, tal y como lo determinó el a-quo.

En lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, la misma no tenía vocación de prosperidad, por cuanto, habiendo fallecido el causante el 21 de mayo de 2011 y notificada la resolución que niega el derecho el 11 de octubre del año 2013, según se advierte en el expediente administrativo de folio 55, tenía la demandante hasta esa misma fecha del año 2016 para presentar la correspondiente demanda, en atención a las reglas de la suspensión de la prescripción que comporta el artículo 6 del C.P.T y S.S., y así lo hizo, como se observa en el acta de reparto de folio 29 del segundo cuaderno, suceso acaecido el pasado 23 de mayo de 2014.

Para analizar la legalidad del retroactivo impuesto, la Sala procede a efectuar los ajustes de la mesada pensional año a año y hasta la fecha de la presente providencia, inclusive, sobre la base de un salario minino legal mensual vigente, con fundamento en lo establecido en la resolución GNR

227647 del 5 de septiembre de 2013, por medio de la cual se reconoció inicialmente la prestación, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

AÑO	VALOR MESADA	50%
2011	$ 535.700	$ 267.850
2012	$ 566.700	$ 283.350
2013	$ 589.500	$ 294.750
2014	$ 616.000	$ 308.000
2015	$ 644.350	$ 322.175
2016	$ 689.455	$ 344.728
2017	$ 737.717	$ 368.859
2018	$ 781.242	$ 390.621
2019	$ 828.116	$ 414.058
2020	$ 877.803	$ 438.902
2021	$ 908.526	$ 454.263

Efectuadas las operaciones matemáticas de rigor, la Sala encuentra que los valores reconocidos por el juzgador de primer nivel, de $ 23.078.142 pesos, tasado entre el 21 de mayo del año 2011 y el 30 de junio de 2016, no se avienen a la realidad, por cuanto a la peticionaria le asistía derecho era a la suma de $ 21.579.685 pesos, circunstancia que impone modificar el fallo en ese sentido, en virtud de que ello beneficia los intereses de Colpensiones, entidad en cuyo favor se surte se grado jurisdiccional de consulta. Lo anterior, puede corroborarse en la siguiente liquidación.

FECHA		VALOR DE LA MESADA - 50 %	NUMERO DE PAGOS	TOTAL
DESDE	HASTA			
21/05/2011	31/12/2011	$ 267.850	9,69	$ 2.595.467
1/01/2012	31/12/2012	$ 283.350	14	$ 3.966.900
1/01/2013	31/12/2013	$ 294.750	14	$ 4.126.500
1/01/2014	31/12/2014	$ 308.000	14	$ 4.312.000
1/01/2015	31/12/2015	$ 322.175	14	$ 4.510.450
1/01/2016	31/12/2016	$ 344.728	14	$ 4.826.192
1/01/2017	31/12/2017	$ 368.859	14	$ 5.164.026
1/01/2018	31/12/2018	$ 390.621	14	$ 5.468.694
1/01/2019	31/12/2019	$ 414.058	14	$ 5.796.812
1/01/2020	31/12/2020	$ 438.902	14	$ 6.144.628
1/01/2021	30/09/2021	$ 454.263	9	$ 4.088.367

RETROACTIVO PENSIONAL AL 30 DE JUNIO DE 2016	$ 21.579.685

RETROACTIVO PENSIONAL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021	$ 51.000.036

De los cuales, es acertada la decisión de facultar a la entidad de seguridad social para que efectúe los descuentos con destino al subsistema general de seguridad social en salud, por cuanto los mismos operan por mandato de la ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la decisión que impuso condena en torno a los intereses moratorios de que trata el articulo 141 de la ley 100 de 1993, vencido el segundo mes de ejecutoriada la sentencia de primer nivel, sabido es que por regla general estos no son viables cuando se presenta suspensión del trámite por controversia entre los beneficiarios de la prestación hasta tanto se decida judicialmente a quién corresponda, por tratarse de un asunto que por su naturaleza, no puede la entidad de seguridad motu propio resolver.

Para tales efectos, nos remitimos a los mismos argumentos esgrimidos en la sentencia CSJ SL 1707 de 2021 y CJS SL 966 de 2021. En esta última se dijo lo siguiente:

> *"…por último, en relación con el pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, COLPENSIONES no tiene la obligación de asumir dicho concepto. En efecto, no accedió al reconocimiento de la pensión solicitada por la recurrente, en atención a que la titularidad de su derecho estaba en conflicto con la pretensión que, en igual sentido, presentó la compañera permanente. La entidad se encontraba impedida para dirimir ese conflicto, de conformidad con el mandato del artículo 34 del Decreto 758 de 1990 que dispone que ante la controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones, se suspenderá su trámite hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho.*
>
> *La Corte ha examinado que existen precisas situaciones en las que no se atribuye la mora en el pago a la entidad administradora de pensiones, entre las que se encuentra la existencia de algún conflicto*

entre potenciales beneficiarios de la pensión, que solo puede ser dirimido por la justicia ordinaria (CSJ SL704-2013, CSJ SL13369-2014, CSJ SL14528-2014, CSJ SL11940-2017, CSJ SL1354-2019, CSJ SL2239-2019 y CSJ SL3785-2020).

Tampoco estaba COLPENSIONES obligada a iniciar actuación administrativa alguna dirigida a determinar quién de las posibles beneficiarias era titular del derecho, como lo requirió en la recurrente al presentar el recurso de apelación contra la sentencia del a quo.

Por lo anterior, se confirmará el fallo del juzgado en cuanto absolvió a COLPENSIONES del pago de los intereses moratorios...”

Con fundamento en los derroteros jurisprudenciales transcritos, los mismos no son viables en asuntos como el presente, indistintamente de que se imparta su condena vencido el término de 2 meses de ejecutoria de la sentencia. Por consiguiente, se revocará el ordinal 7 de la parte resolutiva, que dispuso a cargo de la entidad de seguridad social lo pertinente, por tratarse de un aspecto que le beneficia, en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR ordinal TERCERO de la sentencia proferida el pasado 24 de junio de 2016, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito Judicial de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora SONIA ARBOLEDA RODRGIUEZ, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, que tuvo como proceso acumulado el adelantado por la señora BEATRIZ RENGIFO CAICEDO, en el sentido que el retroactivo a reconocer, a esta última, calculado entre el 21 de mayo de 2011 y el 30 de junio de 2016, corresponde a la suma de $ 21.579.685 pesos.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal séptimo de la sentencia que se analiza, que dispuso condena en torno a los intereses moratorios de que trata el articulo 141 de la ley 100 de 1993, por los argumentos esgrimidos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONFIRMAR en los demás aspectos

CUARTO: IMPONER costas de segunda instancia a cargo de la parte demandante, Sonia Arboleda Rodríguez, y en favor de Colpensiones, en razón a que su recurso de alzada no salió avante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

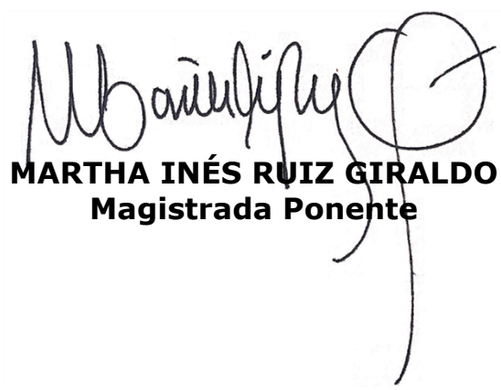

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada

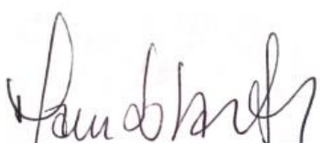

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada
Salvamento parcial de voto

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.